



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
CAUSANTES	JUAN DE DIOS VARGAS Y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVOA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00201 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Tratándose del trámite de la sucesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso.

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

Según el art. 488 del Código General del Proceso: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- “1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- “2. El nombre del causante y su último domicilio.
- “3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Y en cuanto a los anexos que a ella se deben acompañar, el art. 489 ibidem, contempla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. ...3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.** 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ...” las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1.** El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.2.2.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización; para la elaboración de los inventarios se debe tener en cuenta lo manifestado en los numerales 3 y 4 de la parte motiva de la Resolución número 267 del 20 de noviembre de 2023 proferida por el señor Alcalde Municipal de Támara, doctor Leonel Rodríguez Walteros, que obra en el informativo.
- 2.2.3.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6° Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4° del Art. 444 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.4.** La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: NIDYA DEL CARMEN, ALCIDES, ESTELA, FULGENIO Y LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ, para demostrar el parentesco con los causantes **JUAN DE DIOS VARGAS Y MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En los registros civiles que obran en el informativo no se informa correctamente el nombre y apellidos de los padres; ejemplo en el registro civil de nacimiento de Nidya del Carmen, se indicó que la mamá es Gómez María Leticia, falta incluir el apellido **Nova**, el nombre del padre indica Juan Vargas de Dios, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

En el registro civil de nacimiento de Vargas Gómez Lenis Delia se indicó que la mamá es Gómez María Leticia, falta incluir el apellido **Nova**, el nombre del padre indica Juan Vargas, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

En el registro civil de nacimiento de Vargas Gómez Estela se indicó que la mamá es Gómez Nova, el nombre del padre indica Vargas Pregonero Juan de Dios, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

- 2.2.5.** La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, el domicilio de los causantes, informa en el hecho segundo que último domicilio fue Trinidad y en el capítulo VIII de la demandada denominado Procedimiento, competencia y cuantía informa último domicilio de los causantes Támara.

Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, ya que se observa que hace relación a la posesión que ejercía los causantes sobre un bien inmueble baldíos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien. Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”, por manera que “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”, respectivamente. Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden la apertura solicitada.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS**, como apoderado judicial de la señora **NIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CUARTO: Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 007 del 27 de octubre de 2023 sin cumplir la comisión, proveniente de la Alcaldía Municipal de Támara - Casanare, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ERNESTO MALPICA
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00027 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitaron aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITOR
DEMANDANTE	YOLVI DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADO	FAIR LADY OLARTE MOJICA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00100 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITOR
DEMANDANTE	YOLVI DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADO	FAIR LADY OLARTE MOJICA
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00100 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar que antecede; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES 2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: “1º El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costas del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.... “



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El embargo se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del C. de P. C., numeral 1.

2.2. MARCO FÁCTICO.

La petición que obra al folio 1 es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en las normas antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 10866, denunciado de propiedad de la demandada señora **FAIR LADY OLARTE MOJICA**, ubicado en la Carrera 2 A número 23 – 05 del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código del Código General del Proceso, numeral 1. Líbrese oficio por secretaría y déjense las respetivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y DEL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE PRACTICA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y COMISIONA PARA PRACTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 125187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES 2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación descrita en el auto de mandamiento de pago y en el libelo.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se observa que se encuentra embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 470 - 125187, predio ubicado en el Municipio de Yopal manzana D lote número 30 de la urbanización Getsemani, donde figura como propietario de la demandada. Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro del predio antes descrito de acuerdo a las

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

características señaladas en el certificado de tradición y las que obran dentro del expediente.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Yopal, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada. Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 470 - 125187, predio ubicado en el Municipio de Yopal, manzana D manzana D lote 30 urbanización Getsemani, donde figura como propietaria la demandada señora **YERLI SERRANO HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Se comisiona al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Yopal, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, para el efecto líbrese despacho comisorio con insertos, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro, al comisionado se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia que lleva este Juzgado y asignarle honorarios de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5º. Del C. S. J.

TERCERO: La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio, anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del predio objeto del secuestro, la ficha predial del bien, copia de la lista de auxiliares de la justicia e informar los linderos del predio y sus características actuales; déjense por secretaría las respectivas constancias.

CUARTO: Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 009 del 15 de noviembre de 2023 sin diligenciar, proveniente del señor Alcalde Municipal de Támara -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Casanare, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro de un inmueble.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY YESID MIRANDA SANTOS
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00090 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La terminación por pago total de la obligación, está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. (**ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO**)

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY YESID MIRANDA SANTOS**, por pago total de la obligación incluido las costas procesales causados durante el trámite del mismo, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrense oficio.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio demandante y demandada de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual las partes en litigio de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero de 2024;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso por determinado espacio de tiempo según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso se encuentran el
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

artículo 161 del Código General del Proceso, que establece para el caso objeto de estudio lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

La suspensión del proceso se asemeja a la interrupción en sus efectos prácticos, pues también por lo regular produce el estancamiento del trámite procesal, sin perjuicio de que se realicen actuaciones relacionadas con práctica o levantamiento de medidas cautelares o con cuestiones accesorias o urgentes (CGP, art. 162-3).

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso hasta el día 20 de enero de 2024.

Del estudio realizado al informativo se deduce con claridad y precisión que la anterior petición es procedente, por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y Leyes vigentes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo de la referencia.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SUSPENDER el presente proceso hasta el día veinte **(20)** de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**, por las razones expuestas en este auto y en el escrito presentado por las partes en litigio demandante y demandado de común acuerdo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	OTONIEL CORDOBA ZARATE Y OTROS
CAUSANTE	BIBIANO CORDOBA FERREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00159 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL PROVEIDO DE DATA 5 DE OCTUBRE DEL AVANTE AÑO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal se observa que se incurrió en error al declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa a la demanda de sucesión del causante **BIBIANO CÓRDOBA FERREIRA** y del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 proferido por este Juzgado, por medio del cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante antes citado, a pesar de la firmeza, no se convierte en ley del proceso, se observa que se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto, el Despacho, declarará sin valor ni efecto el citado auto.

EL ERROR QUE SE INCURRIÓ EN EL MENCIONADO AUTO FUE EL SIGUIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil, los señores Otoniel, Albais y Ángel María Córdoba Zarate, deben aclarar la calidad que

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

le asiste para proponer la presente demanda, teniendo en cuenta que en la parte introductoria se declaran como herederos del causante, calidad que no se desprende de la prueba de su estado civil.

De los documentos aportados con el libelo se prueba lo siguiente:

El registro de nacimiento de los señores: Otoniel Córdoba Zarate, Albais Córdoba Zarate y Ángel María Córdoba Zarate, informa que su padre es **BIBIANO CÓRDOBA**. Al parecer se incurrió en error en el registro; porque el nombre del Causante es **BIBIANO CORDOBA FERREIRA**, dicho registro no prueba el parentesco, debe allegar el registro de conformidad con lo expuesto en el artículo 489 numeral 8° del Código General del Proceso.

Los demandantes no tienen la legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de sucesión de la referencia, es decir no tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico para solicitar que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión y se le dé el trámite procesal que corresponda.

Se deben allegar los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas, para demostrar el parentesco con el causante:

1. Oswaldo Córdoba
2. Carlos Norberto Córdoba
3. Yamile Córdoba
4. Nury Córdoba

La parte actora no aportó la prueba que acredite que las personas antes mencionadas son hijos del causante Bibiano Córdoba Ferreira, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero y de cónyuge con que actúe el demandante o se cite al demandado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 24 de agosto de 2023 y 25 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Proceda la Secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, con el propósito de notificar a la parte actora e interesados en el trámite de la presente sucesión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que la demanda y sus anexos ingresen al Despacho para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA ROCIO CUEVAS OJEDA
DEMANDADO	UBALDO RODRIGUEZ LEON
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

En atención a la solicitud presentada por la parte actora que antecede, se ordena estar a lo resuelto en auto de fecha 2 de noviembre de 2023; la parte actora no acredita las expensas para la expedición del documento solicitado en el oficio.

A costa de la parte actora solicítesele al señor director de Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Yopal que se sirva expedir el avalúo catastral del inmueble casa de habitación ubicada en el corregimiento Morro – Vereda Guamalera nomenclatura vía Yopal, según coordenadas Latitud 5° 25'45.5" longitud 72° 26'159.1 W distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 470 – 61317, para el año 2023; por secretaría líbrese oficio con insertos, adjúntesele el folio de matrícula inmobiliaria antes citado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE AL PERITO PRESENTE EL DICTAMEN

Se requiere a la doctora **YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTO**, en su condición de representante de Marpim S.A.S., para que, en el término de diez días, se sirva presentar el dictamen ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 o para que informe los motivos por los cuales no ha presentado el dictamen; por secretaría comuníquese esta decisión a la auxiliar de la justicia antes mencionada y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS
DEMANDADO	
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023-00171
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA ALLEGUE COPIA DE LA ESCRITURA DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Se requiere a la parte actora para que allegue al expediente la copia registrada de la escritura, por medio de la cual se cancela el patrimonio de familia sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-37315, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 proferida en el proceso de la referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 044 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria